

**CONTRATO DE ASESORAMIENTO A LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS.**

1. **Ámbito en el que surge esta nueva modalidad contractual: Desarrollo rural sostenible y la Condicionalidad de pago único.**
  - a. Desarrollo Rural Sostenible.
  - b. Beneficiario de las ayudas al desarrollo rural y beneficiario de las ayudas en el contrato de asesoramiento a las explotaciones agrarias.
  - c. Condicionalidad del pago único.
  - d. Técnicas contractuales de administración.
  
2. **Contrato de asesoramiento a las explotaciones agrarias: análisis del real decreto 520/2006 de 28 de abril.**
  - a. Necesidad de un sistema de asesoramiento.
  - b. Concepto y Sujetos del contrato de asesoramiento a las explotaciones agrarias.
  - c. Objeto y naturaleza jurídica.
  - d. Contrato agrícola.
  - e. Obligaciones de las partes.

## **INTRODUCCIÓN:**

El presente trabajo se centra principalmente en ciertos aspectos de los contratos de asesoramiento a las explotaciones agrarias y, fundamentalmente, en el estudio de su naturaleza jurídica y los sujetos que lo comprende.

Pero para comprender el funcionamiento de esta nueva modalidad contractual hay que saber qué factores sociales, jurídicos y coyunturales del ámbito del Derecho Agrario dieron razón de ser al contrato de asesoramiento a las explotaciones agrarias.

En este sentido se estudiará primero el escenario que recibe la llegada del mismo. La nueva concepción de desarrollo rural, como desarrollo rural sostenible, y la aparición del concepto de condicionalidad.

El nuevo enfoque ambiental que invade al Derecho Agrario, haciéndolo nuevo responsable sobre el mantenimiento y la protección de nuestro medio ambiente, hace que el legislador, primero a nivel comunitario y luego a nivel estatal, haya creado una serie de normas que introducen nuevos estándares y niveles ambientales aceptables, los cuales deben ser respetados por todo Agricultor.

Sin embargo, la implantación de todo un nuevo sistema de ayudas y el cambio en las políticas de la PAC, no ha sido tarea para nada sencilla de aplicar para el Agricultor.

Es por esta razón que surgen los contratos de asesoramiento a las explotaciones agrarias, en el que participan distintos sujetos preparados especialmente para auxiliar al Agricultor en esta nueva etapa en la que se tiene que adaptar hoy en día.

**1. a. Desarrollo Rural Sostenible:** los cuatro ejes de desarrollo rural sostenible y el concepto de multifuncionalidad de la agricultura.<sup>1</sup>

Hace ya varios años que aparece en la vida del Derecho Agrario una nueva concepción de desarrollo rural, el desarrollo rural sostenible.

En cuanto al desarrollo rural vamos a encontrar normas comunitarias y estatales, que fijan los ejes de desarrollo rural sostenible, así como los objetivos generales y medidas a alcanzar.

Por un lado tenemos el Reglamento (CE) 1698/2005, de 20 de septiembre de 2005, reformado por el Reglamento (CE) 74/2009, de 19 de enero de 2009, que introducen el concepto de los cuatro ejes comunitarios.

Por otro lado tenemos a nivel estatal, en España, la Ley 45/2007, de 13 de diciembre de 2007, a la que se le critica que no se ajusta exactamente a los modelos de la normativa comunitaria anteriormente referida. En el mismo ámbito tenemos el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, que regula los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales y el Real Decreto 725/2010, de 4 de junio, que se establece ciertos objetivos y medidas comprendiendo cinco ejes, uno más que los marcados por el Derecho comunitario.

El origen primero que dio nacimiento a los cuatro ejes, que más adelante se detallaran, parte del concepto de la multifuncionalidad de la agricultura. Este concepto fue introducido en distintos instrumentos internacionales, entre ellos, lo podemos ubicar en las PACs.

El concepto de multifuncionalidad nace en el ámbito político y económico, es por esta razón que no es sencillo definirlo dentro del escenario jurídico que nos compete. Podemos decir que en derecho agrario se habla de multifuncionalidad cuando además de la función básica de producción de alimentos, se agrega una función de la agricultura como soporte territorial. Soporte territorial en el sentido de que la

---

<sup>1</sup> Carlos Vattier Fuenzalida, "EL DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE: ASPECTOS CRÍTICOS".

actividad del agricultor contribuye a la preservación del medio ambiente y del paisaje rural.

Esta definición no es la única predominante, otros autores prefieren hablar de multifuncionalidad como pluriactividad. Sin embargo no se comparte dichas posturas, ya que, como expresa Espín Alba, la pluriactividad puede llevar a resultados que nada tienen que ver con la preservación del medio ambiente, sino todo lo contrario, en el sentido de que el incremento de la actividad extra agrícola es un factor que puede llevar a la degradación del medioambiente.

En cuanto a los ejes del desarrollo sostenible vamos a hacer un breve resumen de sus contenidos.

El primer eje tiene por objetivo aumentar la competitividad de la agricultura, ganadería y silvicultura, mediante las ayudas estructurales. El segundo eje también consiste en ayudas pero esta vez con el objetivo de mejorar el medio ambiente y el medio rural. Aquí se podrán encontrar temas tales como exigencias impuestas por la red "Natura 2000", medidas agroambientales, relativas al bienestar de los animales y las inversiones no productivas, la lucha contra el cambio climático y la agricultura ecológica. Luego el eje tres trata de mejorar la actividad del turismo, la artesanía, la energía renovable, entre otras cuestiones. Por último el eje cuarto sirve como instrumento para alcanzar los otros tres ejes ya mencionados.

El eje medioambiental se ve claramente reflejado en las normas comunitarias y estatales, tanto como una prioridad, como también una preocupación. Las normas estatales parecen recoger este eje de una forma un poco diferente.

En cuanto a la normativa estatal española recoge los mismos objetivos que ya se mencionaron en los ejes, y se dividen en económicos, sociales y ambientales.

Es importante destacar que es la ley 45/2007 (LDS) ya mencionada, que marca una etapa en el proceso de desarrollo rural sostenible, incorporando al derecho estatal las normas comunitarias. Esta delimita con cierta precisión el ámbito rural del urbano, e incluye un concepto de desarrollo sostenible igual al que establece el Informe Brundtland para las Naciones Unidas.

La LDS prevé una gran cantidad de medidas, que apuntan a lograr el desarrollo sostenible. Por lo que respecta a los instrumentos de aplicación, la LDS determina numerosas actuaciones que involucran al MARM (Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino) y las Comunidades Autónomas.

En materia contractual la LDS también regula ciertos aspectos importantes, en donde la Administración tiene un papel muy importante. Para ello contamos con el artículo 16 de la LDS, que dispone una serie de medidas por parte de la Administración para poder llevar a cabo los objetivos ya planteados. Dentro de dichas medidas se puede encontrar, la aplicación preferencial a los profesionales de la agricultura, la cual se verá reflejada en asignaciones de derecho de producción o de pago único, y la percepción de incentivos para la reestructuración social.

Una vez comentado el panorama relativo al desarrollo rural sostenible, nos centraremos en el sujeto, el cual forma parte en definitiva del contrato de asesoramiento a las explotaciones agrarias.

#### **1. b. Beneficiario de las ayudas al desarrollo rural y beneficiario del contrato de asesoramiento a las explotaciones agrarias.**<sup>2</sup>.

A nivel comunitario aparece una nueva concepción del profesional de la agricultura, permitiéndole recibir las ayudas no solo al titular a título principal sino que el ámbito de aplicación se amplía en gran medida. Para ello contamos con el Reglamento (CE) 1698/2005 que establece una nueva y más amplia definición del beneficiario de las ayudas al desarrollo rural: *“beneficiario»: un agente económico, organismo o empresa, público o privado, responsable de la ejecución de las operaciones o destinatario de la ayuda”*

Por su parte, la LDS no condice con la definición mencionada en el párrafo anterior. Aquí podemos hacer dos interpretaciones: partiendo de la base de que es la norma comunitaria la que debe prevalecer por tener una eficacia directa podemos decir dos

---

<sup>2</sup> Carlos Vattier Fuenzalida, “SISTEMA Y PROBLEMAS DEL DESARROLLO RURAL”.

cosas: 1. La nueva figura que crea la LDS no puede nacer, o 2. Queda tácitamente derogada por la normativa comunitaria.

Compartimos la posición del TJCE el cual defiende la tesis monista, a través de la cual las normas del derecho comunitario forman parte integrante del ordenamiento interno de todos y cada uno de los Estados, con un rango superior al de las normas internas.<sup>3</sup>

Y por lo tanto entendemos que se aplica el concepto amplio de profesional de la agricultura.

Este planteamiento no es un mero tema jurídico, porque la situación del agricultor cambiará si se aplica uno u otro concepto de beneficiario, si aplicamos el concepto restrictivo de la LDS se estaría perjudicando a los agricultores que de no contar con los requisitos que exige la misma no podrían recibir las ayudas. Y por consiguiente, no podríamos considerarlos parte de nuestro contrato de estudio, contrato de asesoramiento a las explotaciones agrarias.

Por su parte el artículo 3 del real decreto 520/2006 de 28 de abril que regula los servicios de asesoramiento a las explotaciones agrarias establece: *“Acceso al asesoramiento: 1. Todos los agricultores podrán acceder de forma voluntaria a los servicios de asesoramiento. 2. Los agricultores que reciban más de 15.000 euros al año en concepto de pagos directos, tendrán prioridad en su acceso a los servicios de asesoramiento...”*

Si bien en el real decreto 520/2006 no se habla de profesional de la agricultura entendemos que dicho concepto no puede dejarse de lado y debe tenerse en cuenta a la hora de interpretar las partes de un contrato de asesoramiento a las explotaciones agrarias. Se está comparando normas que se desempeñan en ámbitos distintos y tienen objetos distintos, pero realizando una correcta armonización entre ambas, parecería que se debe aplicar el concepto de amplio de profesional de la agricultura.

---

<sup>3</sup>Director y Coordinador: José A. Navarro Fernández, “CONFLICTOS DE NORMAS ENTRE EL DERECHO COMUNITARIO Y EL DERECHO INTERNO”.

Además el decreto 520/2006 cuando regula el beneficiario de las ayudas<sup>4</sup> utiliza otro término diferente: los titulares de explotaciones.

Profesional de la agricultura, beneficiario en el sentido del Reglamento (CE) 1698/2005, y titulares de explotaciones, tres acepciones que deberían hacer referencia a una misma calidad de persona.

Otra crítica que se le hace a la LDS es que restringe las ayudas a los titulares de explotaciones agrícola, forestal, y ganadera dejando afuera otros sectores muy importantes tales como la pesca, el sector vitivinícola, etc.

Cuando estamos ante personas jurídicas, la LDS habla de “entidades asociativas” (16) porque lo que en principio dejaría fuera a las sociedades mercantiles. Pero realizando una interpretación amplia de lo que se entiende por beneficiario y aplicando la normativa comunitaria, las sociedades mercantiles pueden perfectamente ser sujetos de las ayudas.

Nuevamente no es un tema menor, ya que dejar a las sociedades mercantiles excluidas del régimen de las ayudas perjudica en forma directa a innumerables empresarios nacionales.

### **1. c. Condicionalidad del pago único.**<sup>5 6</sup>

Los contratos de asesoramiento a las explotaciones agrarias nacen dentro de un marco general: las PACs.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 11 del Real Decreto 520/2003: “Podrá concederse ayuda a los titulares de explotaciones para sufragar los gastos, en concepto de honorarios, incurridos por la consulta a los servicios de asesoramiento cuyos informes o dictámenes tengan por objeto evaluar el rendimiento y viabilidad de las explotaciones, y determinar el cumplimiento y, en su caso, proponer mejoras relativas a la aplicación de medidas relacionadas con las materias explicitadas en las letras a y b del apartado 1 del [artículo 2...](#)”

<sup>5</sup> José María de la Cuesta Sáez, “LA CONDICIONALIDAD DEL PAGO ÚNICO Y EL ASESORAMIENTO A LAS EXPLOTACIONES”

<sup>6</sup> José María de la Cuesta Sáenz, “LA NUEVAS ORIENTACIONES NORMATIVAS DE LA REFORMA DE LA PAC.”

Dentro de las mismas ubicamos a la nueva concepción de desarrollo rural sostenible y los 4 ejes.

Pero también no podemos dejar de mencionar otro elemento clave que hace al nacimiento de esta nueva modalidad contractual, y que, podría decirse, es el verdadero origen y causa última del contrato en estudio, la condicionalidad del pago único.

A partir de la reforma de la PAC, introducida en el año 2003 por el Reglamento CE. Nº 1782/2003 del Consejo de 29 de Septiembre, se introduce un elemento innovador, la Condicionalidad del pago único.

Parte de la doctrina sostiene, y tal vez con acierto, que los resultados de la misma no fueron muy favorables, un poco lentos de implementar y en algunos casos hasta injustos para ciertos sectores de la agricultura.

Ya la nueva PAC no era solamente agraria sino que también tenía un fuerte componente medioambiental.

El artículo 3 del Reglamento CE. Nº 1782/2003 establece: *“ Todo agricultor que reciba pagos directos deberá observar los requisitos legales de gestión a que se refiere el anexo III, de conformidad con el calendario establecido en dicho anexo, y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que se establezcan en virtud del artículo 5...”*

El artículo 5 establece que todas las tierras agrarias se mantendrán en buenas condiciones agrarias y medioambientales. Y le da competencias a los Estados para establecer los requisitos mínimos para garantizar dichas condiciones.

#### **1. d. Técnicas contractuales de administración.<sup>7</sup>**

El concepto de administración contractualizada ya se encuentra sobre la mesa desde hace varios años, solo que en éste último período se amplían los objetivos hacia

---

<sup>7</sup> José María de la Cuesta Sáenz, “TÉCNICAS CONTRACTUALES DE ADMINISTRACIÓN EN EL DESARROLLO RURAL”.



mejoras relativas al medio ambiente, la calidad de las producciones y el bienestar de los animales, etc. Algunos autores prefieren subsumir dicho concepto en un contrato.

Planteadas las bases sobre las cuales se tienen que desarrollar las Administraciones estatales por el Reglamento CE. Nº 1782/2003, es que estas regulan todo lo referido a las reducciones y exclusiones de las ayudas, por configurarse incumplimiento en los requisitos legales de gestión y las condiciones medioambientales adecuadas.

Tal como señala J.M. Díaz Fraile, opinión que se comparte, la actividad subvencional no significaría una actividad unilateral y discrecional de la Administración, sino que existe un verdadero pacto entre las partes. Si bien el autor luego destaca diferentes matices.

Lo particular de esta nueva forma de actuación por parte de la Administración es que la prestación dineraria que se le da al interesado esta vinculada a la actividad que va a realizar, traducido en obligaciones de hacer y no hacer que afectarán su modo de gestionar la explotación, sus producciones, etc.

Se puede calificar como un contrato bilateral, oneroso y de tracto sucesivo.

Y este tema tiene mucha vinculación con los contratos de asesoramiento a las explotaciones agrarias ya que el real decreto 520/2006 de 28 de abril, que más adelante se comentará, regula específicamente las mismas, y en especial todo lo que tiene que ver lo el régimen de las ayudas, en los artículos 9 a 12.

Se plantea la posibilidad de conceder ayudas para el establecimiento de las entidades reconocidas que presten servicios de asesoramiento y para el acceso al mismo de los agricultores, tema que más adelante se estudiará.

## **2. a. Contrato de asesoramiento a las explotaciones agrarias. Necesidad de un sistema de asesoramiento.**<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> José María de la Cuesta Sáez, "LA CONDICIONALIDAD DEL PAGO ÚNICO Y EL ASESORAMIENTO A LAS EXPLOTACIONES"

Como se puede apreciar, existe una gran cantidad de normas, en sus distintos niveles, comunitarios y estatales, de gran complejidad para todos los actores, el propio Estado, los agricultores y los Estados miembros de la Unión Europea.

Es por ello que era necesaria la creación de este nuevo sistema de asesoramiento a las explotaciones agrarias como un apoyo para todos los involucrados en la implementación de los nuevos objetivos de las PACs.

Se pueden destacar normas comunitarias, tales como el Reglamento CE. Nº 1782/2003, y estatales, Real Decreto 250/2006, que les proporciona el marco jurídico a los contratos de asesoramiento a las explotaciones agrarias.

El Reglamento CE. Nº 1782/2003 previó en sus artículos 13 a 16 la necesidad de un sistema de asesoramiento a las explotaciones que debía instaurarse, según el Reglamento, antes del 1 de enero de 2007. El asesoramiento se centraría en los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales. Además establece los requisitos que deben cumplir los organismos privados para funcionar como tales, y sus obligaciones en cuanto a la notificación de infracciones e irregularidades, en particular las penales.<sup>9</sup>

Por su parte el Real Decreto 250/2006 español (en adelante el Decreto) expresa que los contratos de asesoramiento a las explotaciones agrarias son un mecanismo de apoyo a los agricultores y ganaderos para que puedan realizar cambios en materia ambiental, entre otros, y en las nuevas formas de trabajo, con las debidas garantías de éxito.

Señala el Dr. José María de la Cuesta Sáenz que “estamos ante un nuevo contrato típico de la empresa agraria, cuyos costes serán en 80% admisibles como aplicación de ayudas al desarrollo rural, con ciertos límites máximos por explotación.”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Director y Coordinador José Navarro Fernández. “LA EXPLOTACION AGRARIA, ASPECTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FISCALES Y LABORALES”. Página 828.

<sup>10</sup> José María de la Cuesta Sáenz. “A NUEVAS ORIENTACIONES NORMATIVAS DE LA REFORMA DE LA PAC”.

Si bien existe más normativa que comprende a los contratos de asesoramiento, solo haremos hincapié en la norma madre a nivel comunitario y el Real Decreto ya mencionado, en el sentido de que se cree que estas dos normas son las más representativas y que en definitiva las que le dan forma jurídica a este nuevo modelo contractual.

## **2. b. Concepto y Sujetos del contrato de asesoramiento a las explotaciones agrarias:**

Es un contrato por el cual una entidad privada, debidamente reconocida y registrada como entidad prestadora de servicios de asesoramiento a empresas agrarias, se obliga a prestar al agricultor o titular de una explotación agraria, como mínimo el asesoramiento en dos cuestiones: el cumplimiento de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales, impuestas por el ordenamiento jurídico aplicable, durante un cierto plazo y a cambio de un precio.

Primero que nada debe hacer referencia a los sujetos que comprende dicho contrato. Por un lado tenemos la entidad prestadora del servicio, establecida en el artículo 4 del decreto, el cual no distingue entre entidades públicas o privadas. Sin embargo del contexto del decreto se puede concluir que el mismo solo está regulando las instituciones privadas, ya que se refiere, en los demás artículos, a éstas exclusivamente. Sin embargo es una de las primeras críticas que puede hacerse a la redacción del decreto, en cuanto a su falta de precisión en los términos utilizados. Además se reduce el ámbito de elección de los distintos tipos sociales, ya que el artículo 5 hace referencia solamente a personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Por otro lado tenemos a los beneficiarios del servicio, los agricultores o los titulares de explotaciones, los cuales, se entiende, no necesariamente tienen que ser la misma persona. El artículo 3 del decreto expresa que tendrán prioridad los agricultores que reciban más de 15.000 euros al año en concepto de pagos directos. Y el mismo artículo

también incluye dentro de los sujetos con prioridad, ciertos titulares de explotaciones agrarias.<sup>11</sup>

El artículo 4 establece una serie de requisitos indispensables que debe tener toda entidad prestadora del servicio:

a) Disponer de oficinas abiertas al público, en horario compatible con la actividad agraria y con un ámbito de atención adecuado a la dimensión, número y tipología de las explotaciones a las que se pretende ofrecer el servicio de asesoramiento.

b) Disponer de un equipo técnico de apoyo con, al menos, un universitario con título oficial en cada una de las siguientes áreas: agronomía, veterinaria, y ciencias biológicas o medioambientales o montes.

c) El número de titulados y sus especialidades en cada una de sus oficinas de asesoramiento será acorde a la dimensión, número y tipología de las explotaciones a las que se pretende ofrecer el servicio de asesoramiento, debiendo disponer en cada oficina de, al menos, un universitario con título oficial o titulado en formación profesional de grado superior.

d) El equipo técnico de apoyo y de las oficinas deberá, además de disponer de la titulación exigida en las letras b) y c), acreditar haber recibido, o comprometerse a recibir en el plazo de un año, una formación en materia de asesoramiento a las explotaciones, que sea conforme en contenido y duración con lo determinado por las autoridades competentes.

e) Disponer en cada una de sus oficinas de asesoramiento del personal administrativo necesario.

---

<sup>11</sup> ARTÍCULO 3 DEL REAL DECRETO 520/2007: "...Idéntica prioridad tendrán los titulares de explotaciones calificadas como prioritarias al amparo de la Ley 19/1995, de 4 de julio (RCL 1995, 1947), de Modernización de las Explotaciones Agrarias, o situadas en zonas desfavorecidas, en los términos previstos en el Reglamento (CE) núm. 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo, o en zonas de Natura 2000, así como los titulares de explotaciones que tengan la condición de agricultor joven o mujer o que hayan asumido compromisos agroambientales o participen en programas de calidad de los alimentos"

f) Disponer de locales, de medios materiales, incluidos los informáticos y telemáticos, adecuados a la labor de asesoramiento, o comprometerse a adquirirlos. Así como disponer, o tener posibilidad de acceso, a equipos adecuados de análisis de suelos, aguas, residuos y de otros factores de la actividad agraria.

g) Acreditar experiencia y fiabilidad en materia de asesoramiento técnico a las explotaciones agrarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento (CE) núm. 817/2004 de la Comisión, de 29 de abril.

h) Disponer de un sistema de registro de usuarios compatible con el sistema integrado de gestión y control previsto en el capítulo 4 del título II del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre.

El decreto parecería distinguir entre las entidades de prestación del servicio y las oficinas de asesoramiento, las primeras tienen que cumplir con todos los requisitos y las segundas solo los de los numerales c) d) e) y f). Sin embargo puede hacerse otra interpretación del artículo, en el sentido de que toda entidad prestadora del servicio tiene que tener funcionar con oficinas de asesoramiento, haciendo las veces de órganos, y aquí los requisitos de una y de otra no parecen distinguirse tan claramente. La primera interpretación es apoyada por el Dr. José María de la Cuesta Sáenz.

Se pueden destacar algunas exigencias que, si no hubieran sido reguladas expresamente, se entiende que igualmente están implícitas en toda organización, tales como “disponer de locales, de medios materiales...”. Y por otro lado la exigencia del literal g (experiencia y fiabilidad en materia de asesoramiento técnico a las explotaciones agrarias) puede resultar un tanto exigente, teniendo en cuenta aquellas entidades que se están iniciando por primera vez en este tipo de actividad.

Luego el artículo 5 enuncia otro grupo de requisitos que, en principio solo se aplicarían a las entidades de prestación del servicio, pero que si tomamos posición por la segunda interpretación ya mencionada, no se concibe la primera sin contar con oficinas de asesoramiento. Esto nos lleva a la conclusión de los requisitos del artículo 5 solo se aplican para las entidades de prestación del servicio debido a la naturaleza de que se tratan, y que, las oficinas de asesoramiento, por formar parte de la estructura

de éstas, no puedan funcionar sin que la entidad cumpla con los requisitos mencionados.

Los requisitos son los siguientes:

a) Contar con personalidad jurídica, ser entidad sin ánimo de lucro o cooperativa o, en ambos supuestos, sus uniones o federaciones, así como incluir en el objeto social definido en sus estatutos la prestación de asistencia y asesoramiento a agricultores y ganaderos, y acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4.

b) Solicitar su reconocimiento al órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que prevea ejercer su actividad cuando su ámbito de actuación se circunscriba al de la misma. Cuando el ámbito de actuación previsto sea superior al de una Comunidad Autónoma, el reconocimiento corresponderá al Director General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta con las Comunidades Autónomas afectadas.

En cuanto al reconocimiento de la entidad prestadora del servicio se entiende que es un requisito adicional al de obtener la personería jurídica correspondiente. Este posterior reconocimiento por la autoridad competente ha sido fuertemente cuestionado en otros ámbitos por numerosa doctrina, y puede llevar a ciertas confusiones sobre el momento en que la entidad prestadora del servicio puede comenzar a funcionar como tal.

c) Contar con un proyecto de servicio de asesoramiento en el que, se expliciten, al menos, los aspectos organizativos, técnicos, metodológicos, formativos, de equipamiento, económicos y financieros, incluida tarificación.

Si se analizan los requisitos exigidos por el Decreto con carácter general puede concluirse que el espíritu del mismo es lo suficientemente flexible para que este tipo de instituciones puedan implementarse en un tiempo razonablemente corto.

Sin embargo el propio decreto es muy estricto en cuanto a la falta de alguno de estos requisitos, ya que prevé que “el incumplimiento de cualesquiera de los requisitos tenidos en cuenta para su reconocimiento o de las obligaciones o compromisos adquiridos o la evidencia de falta de fiabilidad técnica, podrá dar lugar a la suspensión

o declaración de extinción del reconocimiento, previa audiencia de la entidad afectada, con su anotación o baja en el Registro y, en su caso, al reintegro total o parcial de las ayudas que hubiera podido percibir.”

Se prevé también todo un sistema registral, en el artículo 8 del decreto, para las entidades de servicios de asesoramiento, a cargo de Administración Pública la cual otorga el reconocimiento. También deberán registrarse las oficinas de asesoramiento en las Comunidades Autónomas en las que se encuentren, de acuerdo con los datos básicos que se establecen en el presente artículo.

Este artículo parece inclinarse por la posición de que la entidad prestadora del servicio y las oficinas de asesoramiento son dos instituciones independientes ya que establece un registro especial solo para las oficinas de asesoramiento, las cuales deberían aportar ciertos datos distintos a los requeridos para las entidades prestadoras del servicio.<sup>12</sup>

En cuanto al agricultor o el titular de la explotación se está a lo ya expresado en el capítulo 2.b.

### **2. c. Objeto y naturaleza jurídica:**

El artículo 1 del decreto establece en forma expresa el objeto del contrato de asesoramiento de las explotaciones agrarias: requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

El artículo 2 establece las siguientes prestaciones por parte del sujeto que brinda el servicio: diagnóstico de la situación, de la propuesta y ejecución de mejoras, en las materias ya mencionadas; y en el caso de agricultores jóvenes, las relacionadas con el inicio de su actividad.

---

<sup>12</sup> ARTÍCULO 8.5 DEL DECRETO: En la ficha registral de la oficina de asesoramiento constarán, al menos, los siguientes datos: a) Entidad titular que presta el servicio de asesoramiento a las explotaciones y el tipo de vinculación entre oficina y entidad. b) Dirección postal, teléfono, fax y e-mail. c) Ámbito geográfico de actuación: relación de municipios. d) Número de efectivos personales: técnicos superiores, diplomados o técnicos de grado medio, administrativos y otros. e) Director, responsable o representante

Sin perjuicio de lo anterior, del mismo artículo se concluye que el ámbito de aplicación del decreto no resulta taxativo, en el sentido de que las actividades comprendidas en los artículo 1 y 2 son los requisitos mínimos que deben cubrir dichos contratos, además pudiendo alcanzar otras materias con objeto de ofrecer un asesoramiento integral.

En cuanto a su naturaleza jurídica, se puede afirmar que al estar previsto expresamente por la normativa ya mencionada, pasa a ser un contrato típico, con una regulación específica.

Según gran parte de la doctrina se podría calificar el contrato como un contrato de arrendamiento de servicios, figura que prevé el Código civil en su artículo 1.544. Sin embargo se lo describe como una subespecie del mismo ya que tiene ciertas particularidades que lo hace especial.

El artículo 1544 expresa “en el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto”

De un primer análisis del artículo podemos concluir que el contrato de asesoramiento a las explotaciones agrarias entraría dentro de la categoría de arrendamiento, y dentro de ella, de servicio.

La empresa prestadora del servicio tiene como obligación principal la de hacer, brindar un cierto servicio, en el sentido de asesorar en la aplicación de los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales. Pero el real decreto no limita su ámbito de aplicación y permite comprender dentro del objeto del contrato a lo que la norma llama un asesoramiento integral.

En este escenario podemos adoptar dos posiciones:

i). Si el contrato de asesoramiento a las explotaciones agrarias tuviera naturaleza de contrato de servicio, bastaría con que la empresa desarrollara el servicio, la actividad, asumiendo una obligación de medios.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Carlos Martínez de Aguirre Aldaz, Pedro de Pablo Conturas, Miguel Ángel Pérez Álvarez, María Ángeles Parra. “LOS CONTRATOS DE OBRAS Y DE SERVICIOS. CURSO DE DERECHO CIVIL II. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES”



En este sentido, la responsabilidad por parte del prestador del servicio termina cumpliendo con el asesoramiento, y adquiere relevancia la diligencia en la ejecución.

Hay dos aspectos que son importantes en todo contrato de servicio, el carácter temporal y la relación de confianza que existe entre las partes.

En cuanto al primer aspecto, no está regulado específicamente en el decreto. Se cree que puede tratarse de un plazo indefinido, ya que el objeto del contrato está directamente vinculado con la condicionalidad que plantea el Reglamento CE. Nº 1782/2003, y será exigible desde la promulgación del mismo para el futuro. En este caso de no haber un plazo contractual, ambas partes tendrán la facultad de rescindir unilateralmente el contrato.

Con respecto al segundo aspecto, el carácter *intuitu personae*, no parece verse claramente reflejado en este tipo contractual, aunque podría pensarse que, en un futuro, las partes adquirieran cierta confianza de tal manera de que no sería lo mismo contratar con una o otra empresa de asesoramiento. Podría plantearse el caso en que el agricultor o dueño de la explotación contratara con esa empresa en especial por encontrarse en ella determinado profesional y que, en caso de que dicho profesional se desvincule con dicha empresa, el agricultor o dueño de la explotación podría rescindir el contrato en forma unilateral.

ii) Si el contrato de asesoramiento a las explotaciones agrarias tuviera naturaleza de contrato de obra, todo el esquema planteado en los párrafos cambia.

En el contrato de obra lo que importa es el resultado de la actividad que se desarrolla, y por lo tanto se trata de una obligación de resultado. El incumplimiento o incumplimiento estará sujeto al resultado obtenido.

La empresa prestadora del servicio de asesoramiento estaría cumpliendo en el caso que el destinatario del asesoramiento haya logrado por ejemplo obtener las ayudas correspondientes, cumpliendo con los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales, con la condicionalidad.

El que solicita los servicios podría rescindir el contrato unilateralmente, siempre que indemnice a la otra parte por todos los gastos. En caso de que el resultado del servicio

no haya resultado como se acordó en el contrato, se entiende que el perjudicado puede rescindir el contrato unilateralmente sin obligación de indemnizar.

Puestas las dos posibles naturalezas jurídicas sobre la mesa, parece que, en principio, la que mejor se ajusta a la especificaciones del contrato de asesoramiento a las explotaciones agrarias es la de contrato de servicio.

Sin perjuicio de lo antedicho, cualquiera sea la naturaleza jurídica que se le adjudique al contrato, las consecuencias, ya sea del incumplimiento de sus obligaciones o de cualquier otro tipo, serán de cargo de la entidad prestadora del servicio, y no de sus integrantes, persona físicas. Esto es, los profesionales intervinientes no responderán directamente sino que lo hará la entidad por tratarse de un sujeto de derecho independiente de las personas físicas que lo conforman.

No nos resulta tan claro el caso en que la obligación por parte de la empresa haya sido un asesoramiento integral, que incluya otras obligaciones, tales como un dictamen legal sobre algún tema por ejemplo.

También puede plantearse la situación en que el prestador del servicio se haya obligado a determinado resultado relacionado con la actividad del agricultor o titular de la explotación.

Es por ello que se puede concluir que, la naturaleza del contrato de asesoramiento a las explotaciones agrarias puede llegar a variar dependiendo del caso concreto que se plantee.

## **2. d. Contrato agrícola:**<sup>14</sup>

También podemos incluir al contrato de asesoramiento a las explotaciones agrarias como contrato agrícola.

---

<sup>14</sup> Andrés Miguel Cosialls Ubach "LOS CONTRATOS AGRÍCOLAS".

Ya lo mencionaba José María de la Cuesta Sáenz, en su obra ya citada, que no solamente forma parte de la categoría de los contratos agrarios, sino que se puede ubicar dentro de ellos, como un contrato de los llamados de la empresa agraria.

Se puede definir a los contratos agrarios como la relación jurídica de carácter convencional que consiste en el acuerdo de voluntad de las partes del contrato, destinado a seguir los derechos y obligaciones de los sujetos intervinientes en la actividad agraria, con relación a cosas o servicios agrarios.

Una de las finalidades más trascendentes para este tipo de contratos es la finalidad productiva.

En base a todas estas características es que los contratos de asesoramiento a las explotaciones agrarias, aún cuando forman parte de una nueva modalidad contractual, pueden calificarse perfectamente dentro de los contratos agrarios.

### **2. e. Obligaciones de las partes:**

Las obligaciones de las partes están reguladas en los artículos 6 y 7 del real Decreto 520/2006.

Se puede destacar que las obligaciones previstas en el Decreto hacen a la tipicidad de estas entidades, ya que algunas presentan cierto grado de exigencia y un mayor control por parte de la Administración.

El artículo 6 trata sobre las obligaciones generales de las entidades prestadoras del servicio:

1. Prestar especial atención al cumplimiento de la obligación que incumbe a todo agricultor que reciba pagos directos<sup>15</sup>, de observar los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales ya mencionadas.

---

<sup>15</sup> El real decreto entiende por pagos directos a : “todo pago abonado directamente al mismo en virtud de cualquiera de los regímenes de ayuda a la renta enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre,”

2. Abstenerse de divulgar cualquier información o dato personal o individual que obtengan en el ejercicio de su actividad asesora a toda persona que no sea el agricultor a cargo de la explotación afectada. El Decreto se remite expresamente al artículo 15 del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, que recoge lo anterior con ciertas salvedades: las irregularidades o infracciones constatadas en el desempeño de su actividad que, en virtud de la legislación comunitaria o nacional, deban obligatoriamente notificarse a una autoridad pública. Esta obligación no resulta para nada menor teniendo en cuenta la calidad y la cantidad de información que las entidades prestadoras del servicio de asesoramiento pueden llegar a tener, en base a la relación contractual que las une con el Agricultor.

3. Disponer de un sistema de registro informatizado, en su domicilio social y en cada una de sus oficinas, en el que consten los servicios de asesoramiento prestados, con indicación, al menos, de los datos del demandante, de la explotación, los temas de consulta, y el consejo o propuestas de mejora. Este sistema de registro será accesible a la autoridad competente, con el único fin de efectuar el seguimiento y control de las actuaciones que realiza la entidad de asesoramiento.

Este punto es muy sensible en el sentido de que los destinatarios del servicio volcarán cierta cantidad importante de información a la entidad prestadora del mismo, que podría tener carácter de confidencial y que solo se brinda por la estrecha relación de confianza que se crea entre las partes. El hecho de que la Administración tenga acceso a ella hace que el demandante pueda sentirse vulnerado en cierta medida.

Parecería que este numeral se contradice en cierta manera con lo ya mencionado en el numeral anterior.

4. Estar presente, a petición del agricultor interesado, ante una inspección por parte de la autoridad competente, el personal de los servicios de asesoramiento que le prestó el servicio o, en su caso, el que le sustituya.

Esta obligación es muy importante y en cierta medida es coherente con la finalidad de este tipo de contratos. Los profesionales intervinientes acompañaron al demandante

del servicio durante todo el proceso, y es crucial su presencia y conocimiento sobre el asunto objeto de la inspección.

Para las oficinas el mismo artículo, en su último numeral, dispone la obligación de contar con un estudio, permanentemente actualizado, de su zona de actuación, que refleje la situación socioeconómica, con especial referencia al medio rural, en general, y al sector agrario, en particular, sus deficiencias, potencialidades, y cuantos parámetros y criterios de valoración determinen, en su ámbito territorial, las Comunidades Autónomas.

Se podría criticar esta obligación en el sentido de que resulta muy ambiciosa y carga a las oficinas con la responsabilidad de realizar un estudio de varios factores sociales, económicos, y rurales del medio en el que actúan, que insume una gran cantidad de tiempo y para la cual, es probable que no todas estén lo suficientemente preparadas.

El artículo 7 por su parte impone otra serie de requisitos esta vez “específicos de las entidades reconocidas que prestan servicios de asesoramiento”.

Pero esta distinción entre estos últimos requisitos y los anteriores parece injustificada. Decimos esto porque la diferencia entre uno y otro parece estar en el reconocimiento de la entidad prestadora del servicio. Sin embargo, el reconocimiento del artículo 5 del decreto es un requisito indispensable para que cualquier entidad de servicios de asesoramiento pueda funcionar como tal.

No se puede interpretar, en base a lo dicho con antelación, que hay ciertos requisitos que solo obligan a algunas entidades, y a otra no, porque partimos de la conclusión de que toda entidad prestadora del servicio de asesoramiento tienen que estar reconocida por la autoridad competente.

Una vez aclarado este punto decimos que además a todas las entidades prestadoras de servicios de asesoramiento se les exige lo estipulado en el artículo 7, esto es:

1. Las entidades prestadoras de los servicios de asesoramiento deberán actuar con plena objetividad en sus funciones de asesoramiento. Asimismo deberán promover las mejoras más convenientes, e informar a los Agricultores sobre la necesidad del

cumplimiento de los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

El Decreto plantea la obligación de atender en su labor a cuantos agricultores así lo soliciten, sin que pueda prevalecer discriminación de ningún género o condición. Se entiende que dicha obligación ya se encuentra recogida a nivel constitucional y forma parte de los principios fundamentales del derecho y por lo tanto no debería el legislador haber hecho especial mención de la misma en esta oportunidad.

2. Los servicios de asesoramiento de las entidades privadas y sus oficinas de asesoramiento quedan sometidos en cada ámbito territorial al control y verificación de calidad técnica por parte de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma donde presten sus servicios.

Este particular control que es llevado a cabo para este tipo de entidades, esta muy acorde a las características que las mismas realizan, y se entiende como una obligación, si bien más exigente, totalmente necesaria.

3. Las entidades reconocidas comunicarán a las Comunidades Autónomas respectivas cuantas circunstancias modifiquen las fichas registrales a que se refiere el artículo 8 de Decreto en estudio.

4. Las entidades reconocidas presentarán anualmente, durante el primer trimestre de cada año, ante las Comunidades Autónomas donde presten sus servicios, un informe de actuaciones circunscrito a las llevadas a cabo en el ámbito territorial de las mismas, en el que consten los resultados, logros y dificultades relativos a su labor de asesoramiento en el año anterior, y perspectivas para el año en curso

Un vez más el legislador hace énfasis en la especial actividad que realiza este tipo de entidades, y le exige ciertos controles más exigentes que a cualquier persona jurídica.



